

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 149

Fecha Estado: 05/09/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220020001900	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CETC OPA SA	Auto requiere A SECRETARÍA. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	02/09/2022		
05615310300220130020100	Ordinario	BIBIANA MARCELA ROJAS LOPEZ	AVICOLA SAN MARTIN S.A.	Auto requiere a la parte demandante, El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	02/09/2022		
05615310300220130020100	Ordinario	BIBIANA MARCELA ROJAS LOPEZ	AVICOLA SAN MARTIN S.A.	Auto resuelve solicitud Decrea medida. (No se publica Atrt. 9 Ley 2213/22)	02/09/2022		
05615310300220140022700	Divisorios	ARTURO RAMIREZ GOMEZ	YOHANA DE LA CRUZ VARGAS COLORADO	Auto que no repone decisión No concede apelación. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	02/09/2022		
05615310300220180030000	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOCREAFAM	JULIAN ALBERTO ARIAS GALLEGO	Auto fija fecha remate El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	02/09/2022		
05615310300220200004400	Ejecutivo Conexo	FLOR MARIA MOSQUERA MONTOYA	EMPRESA TRANSPORTADORA SOTRAGUR S.A.	Auto termina proceso por pago	02/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220210003600	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JORGE HERNAN PATIÑO CASTRO	Auto ordena incorporar al expediente comisión sin auxiliar. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	02/09/2022		
05615310300220210003600	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JORGE HERNAN PATIÑO CASTRO	Auto resuelve solicitud No reconoce personería. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	02/09/2022		
05615310300220210032600	Verbal	URFREDY RAMIREZ CASTAÑO	CLINICA SOMER S.A.	Auto que no repone decisión El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	02/09/2022		
05615310300220220008400	Ejecutivo Singular	CESAR ALEJANDRO VELASQUEZ FLORAISON	ROBERTO DE JESUS ALZATE MONSALVE	Auto requiere a la Oficina Registro I.P. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	02/09/2022		
05615310300220220021000	Otros	HUGO LOPEZ FLOREZ	DEMANDADO	Auto resuelve solicitud Niega designación nuevo apoderado oficio. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	02/09/2022		
05615310300220220023800	Otros	ADRIANA ZULUAGA ALVAREZ	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	02/09/2022		
05615310300220220024100	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	MALLA CONSTRUCCIONES SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	02/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220220024100	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	MALLA CONSTRUCCIONES SAS	Auto resuelve solicitud Decreta medida (No se publica At. 9 Ley 2213/22)	02/09/2022		
05615400300120160055601	Verbal	ALFONSO ELEJALDE DIAZ	LUIS EMILIO GUTIERREZ	Auto confirmado El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	02/09/2022		
05674408900120170011002	Ejecutivo Singular	DAIRO ALONSO ECHEVERRY GALLEGO	VICTOR HUGO ECHEVERRY	Auto declara desierto recurso de apelación. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	02/09/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/09/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCIA GALVISA SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, dos de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2002 00019 00
Asunto	Requiere a secretaría

En vista de que el presente proceso no se encuentra digitalizado, previo a resolver sobre el reconocimiento de personería, por la Secretaría del Despacho verifíquese si se hace necesaria su digitalización.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e11bdbba6ecc6992f1d714221824cf7d2ec57bed85dc3b1240e56530b1dc74b**

Documento generado en 02/09/2022 02:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dos de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2013 00201 00
Asunto	Requiere al demandante

Teniendo en cuenta que este Despacho mediante auto del siete de julio de dos mil veintidós, libró mandamiento de pago en favor de las señoras MARGARITA ISABEL LÓPEZ LÓPEZ y BIBIANA MARCELA ROJAS LÓPEZ y en contra de ELKIN FERNANDO RAMÍREZ ARISTIZÁBAL, AVÍCOLA SAN MARTÍN S.A. y NUTITRANS S.A.S.; no obstante, el accionante en escrito que obra en archivo 021 señaló que:

“los demandados en este proceso eran las sociedades AVÍCOLA SAN MARTÍN S.A Y NUTITRANS S.A.S, y una persona natural, el señor FERNANDO RAMIREZ ARISTIZABAL; la condena total fue de \$80.853.800, que debía ser dividida entre los tres demandados así: cada demandado le correspondía pagar la suma de \$26.951.267.

“La sociedad AVÍCOLA SAN MARTÍN S.A Y el señor FERNANDO RAMÍREZ ARISTIZABAL cancelaron la parte que les correspondía, pero la sociedad NUTITRANS S.A.S no cumplió con el pago de la condena, estando pendiente a la fecha el pago de \$26.951.267”.

Lo anterior da a entender a este Despacho que la única deudora en este proceso es la sociedad NUTITRANS S.A.S, por lo que se requiere al demandante para que en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, aclare tal situación e indique al Despacho si desiste de las pretensiones de la demanda en relación con los demandados ELKIN FERNANDO RAMÍREZ ARISTIZÁBAL y AVÍCOLA SAN MARTÍN S. A.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f69bef8a8ea2a36ad2a49b5c21467188a86a3502712b19e7cec72dd596bf8b3**

Documento generado en 02/09/2022 02:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dos de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2014 00227 00
Asunto	No repone auto y Niega apelación.

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra el expediente a Despacho para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la sociedad SÁNCHEZ Y ASOCIADOS Y CÍA. S. A. S. en contra del auto proferido el 9 de agosto de 2022 que “Decreta suspensión del proceso por prejudicialidad penal” (Archivo 118 del expediente digital).

Indicó el memorialista que la razón de interponer el medio de impugnación es porque no está de acuerdo con la decisión del Despacho de suspender el Proceso por una mera denuncia realizada por una de las partes (vendedora), quien ha suscrito un contrato civil en contra de la otra parte, cuyos efectos jurídicos están en plenitud y sobre el cual existe presunción de legalidad, al no haberse demandado, ya por vicios en el consentimiento o ilegalidad ante la justicia ordinaria civil, no es suficiente argumento jurídico para configurar que la decisión del señor Juez dependa necesariamente de lo que se decida en eventual proceso penal de Envigado.

2. CONSIDERACIONES

Mediante oficio No. 20440-01-02-249-0005 del pasado 3 de febrero, la señora FISCAL 249 SECCIONAL DE ENVIGADO (Ant.) puso en conocimiento de esta oficina que allí se adelanta una indagación, radicada con el SPOA No. 050016000248201911640 por la comisión del presunto delito de estafa previsto en el artículo 246 del Código Penal, asunto de mayor cuantía, donde aparece como denunciante la acá codemandada, señora BRENDA MARÍA BETANCUR ORTIZ, quien presentó denuncia el 19 de septiembre de 2019.

Entre los sujetos pasivos de esa investigación penal está la sociedad SÁNCHEZ ASOCIADOS Y CÍA. S. A. S.; como fundamento de dicha denuncia indicó la señora BETANCUR ORTIZ indicó haber suscrito *“...BAJO COACCIÓN, AMENAZAS Y MEDIANTE ENGAÑOS UN CONTRATO DE COMPRAVENTA SOBRE LOS DERECHOS DE DOMINIO, POSESIÓN Y MEJORAS QUE TENGO SOBRE UN BIEN INMUEBLE DE MI PROPIEDAD CON EL SEÑOR SERGIO SÁNCHEZ LONDOÑO... EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD SÁNCHEZ ASOCIADOS Y CÍA. S. A. S...”*.

Si bien el contrato de compraventa celebrado entre la señora BRENDA MARÍA BETANCUR ORTIZ, con el señor SERGIO SÁNCHEZ LONDOÑO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD SÁNCHEZ ASOCIADOS Y CÍA. S. A. S, goza en principio de presunción de legalidad, dicha presunción puede ser desvirtuada con la presentación de las pruebas que demuestren la ilegalidad o vicios del consentimiento para la firma del contrato, situación que es materia de investigación por parte de la FISCALÍA 249 SECCIONAL DE ENVIGADO, dentro del proceso identificado con SPOA 050016000248201911640, por el presunto delito de Estafa, en el cual están involucradas las parte en mención.

La comunicación de la Fiscalía, fue remitida a esta oficina a petición del apoderado de la denunciante en esas diligencias, con la finalidad de dar aplicación a lo previsto por el artículo 161 del Código General del Proceso, esto es, para que se suspenda el proceso *“...en el momento en que se encuentre para dictar sentencia...”*.

Si bien no se está en el momento de dictar sentencia en este proceso, pues se trata de un divisorio por venta y dicha providencia tendría lugar al momento de distribuirse lo que se recaude dentro de la diligencia de venta en pública subasta, lo que aún no ha ocurrido (Inc. 6º del Art. 411 del C. G. del P.), ha de tenerse en cuenta que: (i) se está en el trámite de un incidente para el levantamiento de una medida cautelar de secuestro recaída sobre el inmueble que se dividirá por venta; (ii) que quien ha promovido el trámite de ese incidente es una tercera persona, la sociedad “SÁNCHEZ Y ASOCIADOS Y CÍA. S.A.S.”, la que es aún no ha sido admitida como parte o litisconsorte en el proceso, pues como se dijera en el auto del 4 de febrero 2022, se trata de una persona jurídica que se ha motejado como *“...cuestionado cesionario de la señora BRENDA BETANCUR...”*; (iii) dicho cuestionamiento tiene origen en la investigación penal a la que se ha hecho referencia con antelación; (iv) lo que

se decida penalmente tiene incidencia, no sólo para decidir la oposición a la diligencia de secuestro sino en el trámite del proceso divisorio.

Respecto a la solicitud que, el Despacho reconozca que la empresa SÁNCHEZ Y ASOCIADOS Y CÍA LTDA S. A. S. sean considerada como CESIONARIA Y LITIS CONSORTE de la codemandada BRENDA BETANCUR, esta será analizada una vez se reanude el proceso, toda vez que lo solicitado depende directamente de la decisión que es materia de investigación por parte de la FISCALÍA 249 SECCIONAL DE ENVIGADO.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, confirma el auto de fecha 09 de agosto de 2022, que fue objeto de recurso, que ordenó decretar la suspensión del trámite de la oposición a la diligencia de secuestro formulada por la sociedad “SÁNCHEZ ASOCIADOS Y CÍA S. A. S.” hasta tanto se decida sobre la denuncia penal promovida por la señora BRENDA MARÍA BETANCUR ORTIZ.

Finalmente, no se concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio por cuanto no se encuentra consagrado para este tipo de providencias, ni en el artículo 321 ni en ninguna otra regla especial.

3. DECISIÓN

Como consecuencia de lo ya indicado, el juzgado,

RESUELVE

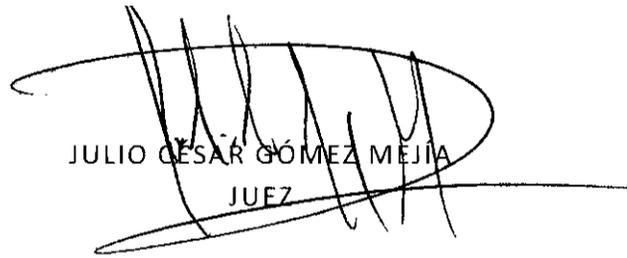
PRIMERO. No reponer la providencia del 9 de agosto de 2022 que “*Decreta suspensión del proceso por prejudicialidad penal*” (Archivo 118 del expediente digital).

SEGUNDO. No se concede el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el*

número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

1

¹ Se suscribe con firma escaneada debido a que, en la plataforma de la Rama Judicial, si bien se actualizó la firma electrónica, ello fue errado. Según se pudo constatar, allí se indica que actúo como Juez de Rionegro (Santander) y no de Rionegro (Antioquia), situación que se ha solicitado corregir.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53444e749dc7a3ce84676a0a72101d9aec822949dde1f908cacf078dfeaba1d**

Documento generado en 02/09/2022 02:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, primero de septiembre de dos mil veintidós

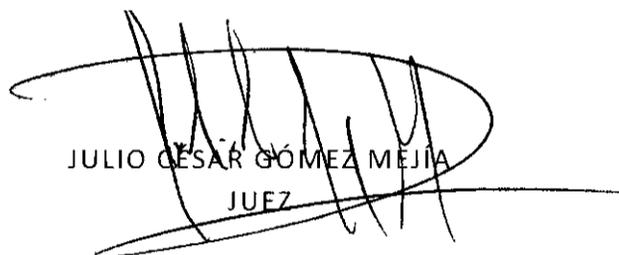
Radicado	05615 31 03 002 2014 00306 00
Asunto	Reconoce personería y ordena dar acceso al expediente

En atención a lo expuesto en archivo 006 del expediente electrónico, y en tanto que se aprecia que, en efecto, el poder fue remitido desde la cuenta de correo del demandante, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se reconoce personería al al Dr. OSCAR GUILLERMO HIGUITA ESCOBAR, para representar a la demandante, RENTING DE ANTIOQUIA S. A. S, en los términos del poder conferido.

Por la Secretaría suminístrese al apoderado el acceso al expediente electrónico.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

1

¹ Se suscribe con firma escaneada debido a que, en la plataforma de la Rama Judicial, si bien se actualizó la firma electrónica, ello fue errado. Según se pudo constatar, allí se indica que actúo como Juez de Rionegro (Santander) y no de Rionegro (Antioquia), situación que se ha solicitado corregir.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6051d5d774c2bb40d81de16248bb0d42039df5d70ac987407894a1c3ac80f6e4**

Documento generado en 02/09/2022 02:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dos de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 40 03 001 2016 00556 01
Asunto	Resuelve recurso de apelación de auto – Confirma decisión impugnada

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra el expediente a Despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la opositora, señora ALBA DEL SOCORRO GUTIÉRREZ JURADO, en contra del auto del pasado 30 de junio, proferido en audiencia de la misma fecha, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, dentro del proceso de restitución de tenencia de bien inmueble dado en comodato precario, promovido por el señor ALFONSO ELEJALDE ZULUAGA y otros en contra del señor LUIS EMILIO GUTIÉRREZ, mediante el cual se rechazó la oposición a la entrega formulada por la citada señora, con relación al bien de matrícula No. 020-21288.

2. ANTECEDENTES

Por medio del auto del 30 de junio de 2022 el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, rechazó la oposición a la entrega formulada por la señora ALBA DEL SOCORRO GUTIÉRREZ JURADO, frente al bien con matrícula inmobiliaria No. 020-21288, por considerar que aquella no había probado su calidad de poseedora del mismo.

No conforme con la decisión, el apoderado de la opositora interpuso el recurso de apelación que hoy es objeto de estudio, señalando como fundamento que se había incurrido en un defecto fáctico al tomarse la

decisión existiendo prueba física y testimonial que demostraban que la opositora era la verdadera poseedora material del bien.

Adujo, además, que el auto no estaba motivado al considerar que la valoración de las pruebas fue somera, apartándose de la realidad social vivida por las partes y desconociendo reglas legales y/o reglamentarias que exigían del Juez un ejercicio interpretativo calificado.

3. CONSIDERACIONES

Se tramita esta oposición con fundamento en lo normado en el numeral 2 del artículo 309 del C. G. del P., ya que la señora ALBA DEL SOCORRO GUTIÉRREZ JURADO, quien se dice poseedora, estuvo presente en la diligencia de entrega del inmueble identificado con el número de matrícula 020-21288; diligencia llevada a cabo el día 2 de enero de 2021, por la INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL BARRIO EL PORVENIR DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, comisionado por el *A quo* para tal fin, en cumplimiento de decisión judicial ejecutoriada.

Para decidir la oposición a la entrega, se deberán resolver los siguientes problemas jurídicos: 1º) Si la sentencia que ordenó la entrega del inmueble en mención, le es oponible o no a la opositora al ser, quien se alega poseedora, la viviente de la finca objeto de la litis, quien ingresó allí junto con su padre LUIS EMILIO GUTIÉRREZ, demandado en este asunto y que resultó vencido, ordenándosele que restituyera el predio a los demandantes, señora EUGENIA CECILIA ELEJALDE ZULUAGA y otros; y 2º) En caso de determinarse que a la opositora no le es oponible la decisión de restitución, se establecerá si demostró su posesión sobre el inmueble de tal forma que pueda acceder a la restitución de la posesión que invoca.

Ocupémonos, entonces del primer problema planteado.

Dentro de las pruebas que se practicaron en razón de esta oposición se recibieron las declaraciones de los señores AGUSTÍN CASTAÑO HENAO,

GLORIA ARBELÁEZ OROZCO, EFRAÍN CARDONA CIRO, ROSA MARÍA SÁNCHEZ GÓMEZ y MARÍA ANTONIA OTÁLVARO DE CASTRILLÓN, quienes fueron claros en afirmar cómo llegó la opositora a tal inmueble, es decir, que allí ingresó con sus padres LUIS EMILIO GUTIÉRREZ y OLGA JURADO, cuando aún era una niña.

Adicional a lo anterior, fue la misma opositora quien en el interrogatorio absuelto manifestó que su padre había ingresado a dicho inmueble porque se lo había arrendado la señora SOFÍA ELEJALDE; que aquel había abandonado ese bien hacía 10 años y la había dejado allí; que pagaba servicios, pero no impuesto predial porque no le llegaba, entre otros aspectos.

Está acreditado, entonces, que la señora ALBA DEL SOCORRO GUTIÉRREZ JURADO, no sólo es la hija del demandado, señor LUIS EMILIO GUTIÉRREZ, sino que es conecedora de todos los procesos que se han adelantado en contra de aquel para recuperar la tenencia del citado bien.

De lo dicho por la opositora puede inferirse que ella tenía pleno conocimiento de la mera tenencia que su padre ostentaba sobre el predio, así como de los conflictos jurídicos que se habían suscitado entre él y los propietarios del mismo.

Entonces, surge un interrogante: ¿si la opositora era titular de un interés jurídico sustancial, dependiente para su satisfacción de la suerte que corriera su padre en el proceso de restitución, por qué no intervino, máxime teniendo en cuenta que aquel resultó vencido en dicho trámite judicial?

Es precisamente tal decisión la que motivó la diligencia de entrega que hoy es objeto de análisis por parte de esta instancia.

Para esta judicatura la decisión que se adoptó por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, en el proceso de restitución de inmueble dado a título de comodato precario es oponible a la señora ALBA

DEL SOCORRO GUTIÉRREZ JURADO, por las consideraciones antes expuestas y porque se prestaría para decisiones inejecutables al interior de la misma Administración de Justicia el hecho de permitir que en casos, como el que hoy nos ocupa, después de ordenarse la restitución de un inmueble se presentaran incesantes y consecutivas oposiciones a la entrega por los restantes miembros de la familia del demandado vencido, pese a ser quienes han convivido, ocupado o cohabitado con él, han conformado su núcleo familiar, en el bien cuya tenencia debe restituirse, haciendo nugatorio el derecho de los justiciables para acceder a la tutela judicial efectiva de sus derechos, pues se estaría impidiendo que se cumpla con una sentencia judicial.

Al ser oponible la sentencia a la hija del demandado en restitución, no puede aceptarse su oposición a la diligencia de entrega y en consecuencia se confirmará la decisión apelada. Se condenará en costas.

4. DECISIÓN

Por todo lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Confirmar el auto del 30 de junio de 2022 proferido en audiencia de la misma fecha y emitido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO. Se condena en costas a la opositora. Como agencias en derecho, de conformidad con lo previsto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma equivalente a UN (1) SALARIO MINIMO MENSUAL VIGENTE al momento de su liquidación.

TERCERO. Remítase la presente actuación al juzgado de origen por los medios técnicos disponibles.

CUARTO. Por Secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

1

¹ Se suscribe con firma escaneada debido a que, en la plataforma de la Rama Judicial, si bien se actualizó la firma electrónica, ello fue errado. Según se pudo constatar, allí se indica que actuó como Juez de Rionegro (Santander) y no de Rionegro (Antioquia), situación que se ha solicitado corregir. Auto de 2ª instancia. Proceso con radicado No. 05615 40 03 001 2016 00556 01.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6988baa3374e7b30e131e3ff3a8264ede465360a6d73517b321231ab3961e0**

Documento generado en 02/09/2022 02:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dos de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	05674 40 89 001 2017 00110 02
Asunto	Declara desierto recurso de apelación

Conforme a lo dispuesto en el artículo 12, inciso 3, de la Ley 2213 de 2022, se declara desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 7 de julio de 2022, en tanto que el apelante no sustentó el medio de impugnación dentro del término concedido.

Ejecutoriada la presente providencia, se ordena la anotación pertinente en el libro radicador del juzgado, en la sección de terminación de trámite anterior y posterior, y la devolución de la actuación correspondiente al juzgado de origen.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **únicamente y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4df8013198076ffcfda2e991c550f1b60cbb0e7dc9cd390b739a11783c402**

Documento generado en 02/09/2022 03:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dos de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2018 00300 00
Asunto	Se fija fecha y hora para audiencia de remate, se ordena su publicación y se hacen varias precisiones

Se accede a lo solicitado por la apoderada de la demandante en el archivo incorporado el 29 de agosto de 2022, respecto a la fijación de nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien aquí entrabado.

Así las cosas, y, puesto que no se observan irregularidades que puedan invalidar lo actuado, se fija como fecha y hora para la realización de audiencia de remate en el presente proceso el día **29 de septiembre de 2022, a la 1:00 p.m.**

El bien a rematar es un lote de terreno con sus mejoras y anexidades, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **020-88283** de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, ubicado en zona urbana del municipio de San Vicente Ferrer, Antioquia, paraje La Trinidad, avaluado en la suma de **\$281'405.508,00 m. l.**, y la base de la licitación o para hacer postura será el 70% del avalúo ya señalado.

Las especificaciones del bien a rematar pueden apreciarse en el avalúo realizado por el perito ALEXANDER PENAGOS ZAPATA, que se encuentra en el archivo incorporado el 15 de diciembre de 2021 del expediente electrónico. A efecto de que los interesados puedan inspeccionar el bien a ofertar, se informa que funge como secuestre del mismo el señor SAULO DE JESÚS MONTOYA GIRALDO, quien se localiza en la carrera 55A No. 34-22, urbanización Monte Verde, Rionegro, teléfono 3105220123, adscrito a la empresa GERENCIAR Y SERVIR S.A.S.

Se exhorta a todos los interesados para que hagan llegar sus ofertas, que serán irrevocables, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha

señalada para la audiencia o dentro de la hora siguiente a la indicada para la apertura de la licitación, mediante correo electrónico dirigido al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia (csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), señalando en el correo que se trata de oferta para hacer postura en remate a realizarse en este juzgado y dentro del proceso con radicado de la referencia, y adjuntando al correo **un (1) solo archivo PDF, marcado con el nombre de quien hace la postura y protegido con contraseña**, que contenga la oferta realizada y el comprobante de haber consignado a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente (Banco Agrario, No. 056152031002), el equivalente al 40% del valor de los bienes a ofertar.

La audiencia de remate se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se informa que las actuaciones previstas en el artículo 452 del C.G.P. se realizarán virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/15640746>

En consecuencia, a la 1:00 p.m. del día señalado el encargado de realizar la subasta ingresará a dicho espacio virtual, anunciará a los presentes el número de ofertas recibidas con anterioridad y los exhortará para que se sirvan presentar sus ofertas, en la forma ya explicada, dentro de la hora siguiente. A las 2:00 p.m., quienes hubieren presentado la oferta pertinente deberán ingresar al espacio virtual señalado y comunicar la contraseña que permite abrir el archivo PDF marcado con el nombre del postor respectivo, que contiene la oferta y el comprobante de consignación, o harán llegar la contraseña al Juzgado por cualquier medio idóneo, luego de lo cual se realizará la subasta en el mismo espacio virtual, en la forma prevista en el artículo 452, inciso 2, del C. G. del P.

Se ordena a la parte interesada en el remate que gestione la publicación de la presente providencia (que contiene todos los datos previstos en el artículo 450 del C. G. del P.) en un periódico de amplia circulación en el lugar donde se encuentran ubicados los bienes a rematar, un día domingo, con la antelación señalada en la misma regla y aportando al juzgado toda la documentación allí prevista, en los términos allí

previstos, y se ordena también que, por secretaría, se gestione también la publicación de la misma actuación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro>, en el acápite de remates.

En caso de tener alguna dificultad en relación con el acceso al espacio virtual, podrán comunicarse con oficial mayor del Despacho, señor Oscar Eduardo Dediegos Castro, **únicamente en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes, a través del teléfono celular 3233338003.**

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638ae19fedb52b18352b633c0c89f8d6ac96e7301a5fc459fdb59d3ce0dc694**

Documento generado en 02/09/2022 02:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dos de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2020 00044 00
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

De conformidad con el artículo 461 del C. G. del P., toda vez que la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago de la totalidad de la obligación (archivo 085 expediente electrónico), en el que detalló cada uno de los pagos recibidos por los demandantes, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por FLOR MARINA MOSQUERA MONTOYA, GILDARDO MOSQUERA MONTOYA, LILIANA MARIA, JOHN HENRY y SILVIA AMPARO VILLADA MOSQUERA, contra JOSÉ ANTONIO VERGARA VÁSQUEZ, MARTHA LUCIA RÍOS CARDONA, ROSA ISABEL ARISTIZABAL ZULUAGA, LA SOCIEDAD SOTRAGUR S. A. y la COMPAÑÍA ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS NIT 8600284155, por pago total.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de la medida de embargo y secuestro decretado sobre el vehículo de placa SRE 630 de propiedad de uno de los siguientes demandados, JOSÉ ANTONIO VERGARA VÁSQUEZ, MARTA LUCIA RÍOS CARDONA, ROSA ISABEL ARISTIZABAL ZULUAGA con cédula de ciudadanía Nro. 39.932.490 o la sociedad SOTRAGUR S. A., inscrita en la Secretaría de Tránsito de Marinilla, Antioquia, entidad a la que se requiere para que proceda a realizar la anotación respectiva.

La medida de embargo fue ordenada mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2020 y comunicada mediante correo electrónico el 12 de enero de 2021 dentro del trámite de radicado de la referencia, EJECUTIVO instaurado por FLOR MARINA MOSQUERA MONTOYA (CC 42.753.091), GILDARDO MOSQUERA MONTOYA (CC 70.506.064), LILIANA MARÍA VILLADA MOSQUERA (CC 66.857.148), JOHN HENRY DE JESÚS VILLADA MOSQUERA (CC 98.515.885) y SILVIA AMPARO VILLADA MOSQUERA (CC 42.763.246), contra JOSÉ ANTONIO VERGARA VÁSQUEZ (CC 70827813), MARTHA LUCIA RÍOS CARDONA (CC 43423594), ROSA ISABEL ARISTIZABAL ZULUAGA (CC

39.932.490), LA SOCIEDAD SOTRAGUR S. A. (NIT 8909128111) Y COMPAÑÍA ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS (NIT 8600284155).

TERCERO. Se ordena el levantamiento de la medida de embargo de remanentes que se hubieran decretado dentro del proceso EJECUTIVO CONEXO que se adelanta en el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, bajo el radicado 05001310300520110029700, respecto de la SOCIEDAD TRANSPORTES GUARNE SOTRAGUR S.A. y donde aparece como demandante el señor OSCAR DARIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ. Comuníquese la presente providencia al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, para que proceda a realizar la anotación correspondiente.

CUARTO. Se ordena el levantamiento de la medida de embargo de remanentes que se hubieran decretado dentro del proceso EJECUTIVO que se adelanta en el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN bajo el radicado 05001310301920190018900, respecto de la SOCIEDAD TRANSPORTES GUARNE SOTRAGUR S.A. y donde aparecen como demandantes los señores ALBA LEYDI MURILLO ROSSO, ARNUL ENRIQUE MURILLO MORENO, ALBA YOLA ROSSO GAMBOA, ARNUL ALEIXON MURILLO ROSSO y JUANA BILMA ROSSO GAMBOA. Comuníquese la presente providencia al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, para que proceda a realizar la anotación correspondiente.

QUINTO. Se ordena el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que se hayan practicado sobre las cuentas de los demandados JOSÉ ANTONIO VERGARA VASQUEZ, MARTA LUCÍA RÍOS CARDONA, ROSA ISABEL ARISTIZÁBAL ZULUAGA y la SOCIEDAD TRANSPORTES GUARNE SOTRAGUR S. A. en las entidades bancarias BANCOLOMBIA S. A., BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA S. A., BANCO BBVA COLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE. Ofíciase en tal sentido a los gerentes de dichas entidades a fin de que tomen nota de levantamiento de embargo.

La medida de embargo fue ordenada mediante auto de fecha 15 de julio de 2020 y comunicada mediante oficio No. 251, 252, 253, 255 y 256 del 30 de julio de 2020, dentro del trámite de radicado de la referencia, EJECUTIVO instaurado por FLOR MARINA MOSQUERA MONTOYA (CC 42.753.091), GILDARDO MOSQUERA MONTOYA (CC 70.506.064), LILIANA MARÍA VILLADA MOSQUERA (CC 66.857.148), JOHN HENRY DE JESÚS VILLADA MOSQUERA (CC 98.515.885) y SILVIA AMPARO VILLADA MOSQUERA (C. C. 42.763.246), contra JOSÉ ANTONIO VERGARA VÁSQUEZ (C. C. 70827813), MARTHA LUCIA RÍOS CARDONA (C. C. 43423594), ROSA ISABEL ARISTIZABAL ZULUAGA (C. C. 39.932.490), LA SOCIEDAD SOTRAGUR SA. (NIT 8909128111) Y COMPAÑÍA ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS (NIT 8600284155)

SEXTO. Comuníquese la presente providencia a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE MARINILLA, ANTIOQUIA, al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, al JUZGADO DIECINUEVE CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN, a las entidades bancarias BANCOLOMBIA S. A. BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA S. A., BANCO BBVA COLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, de la ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la presente providencia, con copia a las partes para el control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar.

Se requiere al interesado para que esté atento al pago de los derechos de registro y a los requerimientos que sobre el particular realicen las oficinas respectivas, puesto que el juzgado no realizará ningún requerimiento adicional, y aquellos simplemente se agregarán al expediente, sin ningún pronunciamiento. También se le requiere para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 8, y 125 del C. G. del P., verifique que la comunicación sea dirigida al correo electrónico correcto de la entidad o persona destinataria de la orden judicial, solicitando con prontitud la corrección correspondiente, de ser el caso.

SÉPTIMO. Por Secretaría realícese la anotación pertinente en el libro radicador del juzgado en el acápite de trámite posterior.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

CÓPIESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

1

¹ Se suscribe con firma escaneada debido a que, en la plataforma de la Rama Judicial, si bien se actualizó la firma electrónica, ello fue errado. Según se pudo constatar, allí se indica que actuó como Juez de Rionegro (Santander) y no de Rionegro (Antioquia), situación que se ha solicitado corregir.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887c31dd2cf1f8af9c792b332fa713a8728629c9a2f8537e3badcd49625fb9de**

Documento generado en 02/09/2022 02:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

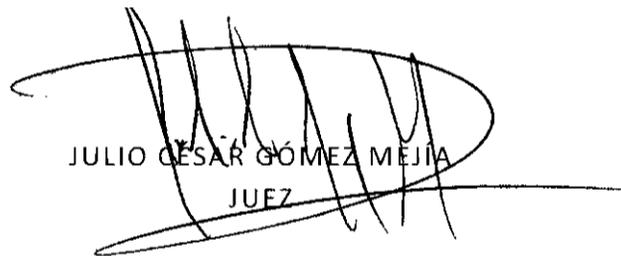
Rionegro, Antioquia, primero de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00036 00
Asunto	Incorpora comisión sin diligenciar

Se ordena incorporar al expediente la comisión de fecha 09 de junio de 2021, sin diligenciar, que consta en archivo 071.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

1

¹ Se suscribe con firma escaneada debido a que, en la plataforma de la Rama Judicial, si bien se actualizó la firma electrónica, ello fue errado. Según se pudo constatar, allí se indica que actúo como Juez de Rionegro (Santander) y no de Rionegro (Antioquia), situación que se ha solicitado corregir.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2bb81488f3a5043870a4f74956106385cc5b946696cdeaea800dba9c8f8fe6b**

Documento generado en 02/09/2022 02:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dos de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00326 00
Asunto	No repone auto y atiende solicitud cambio de perito.

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra expediente a Despacho para resolver sobre recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, CLÍNICA SOMER S. A., en contra del auto proferido el 8 de agosto de 2021 que “Decreta Pruebas” (archivo 037 del expediente electrónico).

Indicó el memorialista que la razón de interponer el recurso fue porque el Despacho, en el auto objeto de la impugnación, ordenó oficiar, en el decreto de la prueba pericial, al Centro de Estudios en Derecho y Salud – CENDES de la Facultad de Derecho de la Universidad CES, para que nombre a un perito MÉDICO ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y/O RADIOLOGÍA con el objeto de que rinda pericia acerca de la responsabilidad de las accionadas por la afirmada deficiente prestación del servicio médico asistencial; sin embargo afirmó que dicho dictamen pericial ya fue aportada por la parte demandada, por lo tanto la prueba decretada resultaría improcedente, teniendo en cuenta que, sobre un mismo hecho, solo se podrá presentar un dictamen pericial.

Se encuentra igualmente a Despacho solicitud de cambio de perito, presentada por el apoderado de la parte demandante, atendiendo al impedimento señalado por el Centro de Estudios en Derecho y Salud – CENDES (archivo 040 expediente electrónico), quien afirmó que conoció previamente el caso e historia clínica del paciente en cuestión, frente al cual ya rindió dictamen médico pericial en el pasado.

2. CONSIDERACIONES

Respecto a la procedencia de la prueba pericial, el Código General del Proceso en su artículo 226, indica que.:

“La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito...” (Subrayado Fuera del texto).

Como lo señaló el legislador en la norma procesal citada, cada sujeto procesal podrá presentar un dictamen pericial sobre un mismo hecho; dentro de este asunto la parte demandante no ha presentado ningún dictamen pericial, toda vez que, estando amparada por pobre, solicitó al Despacho, desde la misma presentación de la demanda, que lo decretara de oficio.

En torno a que los medios de prueba requeridos por los pretensores, se tiene que las mismas fueron pertinentes y conducentes para verificar los hechos alegados por las partes, para lo que será objeto de decisión, por lo que se procedió al decreto de los mismos.

Corolario de lo anterior, por lo expuesto en este proveído no habrá lugar a reponer el auto del 8 de agosto de 2022, que fuera objeto del medio de impugnación.

Finalmente, puesto que la parte demandante solicitó cambio de perito, atendiendo al impedimento señalado por el Centro de Estudios en Derecho y Salud – CENDES (archivo 040 expediente electrónico), quien afirmó que conoció previamente el caso e historia clínica del paciente en cuestión, frente al cual ya rindió dictamen médico pericial en el pasado, se considera procedente la solicitud.

Por ello se oficiará a la Facultad de Medicina de la Universidad de Antioquia para que nombre un perito especialista en ortopedia y/o radiología con el objeto de rendir la respectiva pericia.

3. DECISIÓN

Como consecuencia de lo ya indicado, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer la providencia del 8 de agosto de 2022 que “Decreta Pruebas”.

SEGUNDO. Requerir a la FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, para que dentro de los quince (15) días siguientes al recibió de la comunicación, nombre a un perito MÉDICO ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y/O RADIOLOGÍA, con el objeto de que, previo estudio de las historias clínicas, rinda pericia acerca de la responsabilidad de las accionadas por la supuesta deficiente prestación del servicio médico asistencial, el error en el diagnóstico y el error en el procedimiento médico practicado a URFREDY RAMIREZ CASTAÑO durante la atención brindada en la CLÍNICA SOMER SEDE RIONEGRO a partir del 24 de noviembre de 2019, determinando si ello generó graves secuelas en el señor RAMÍREZ CASTAÑO como una mala consolidación de la fractura, disminución de la densidad ósea por desuso, cambios postquirúrgicos en topografía astrágalo navicular, zonas de esclerosis, insinuación de espolón calcáneo y hernia inguinal izquierda, según cuestionario que se aportará en el momento procesal pertinente.

Comuníquese lo anterior a la FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, de la ley 2213 de 2022, mediante la remisión de copia digital de esta providencia y del escrito de demanda (archivo 001 del expediente electrónico), a fin de que procedan a ejecutar lo ordenado en los numerales precedentes.

TERCERO. Las partes deberán prestar la colaboración que los peritos requieran para la práctica del dictamen. Si alguna de ellas impide la práctica del dictamen, de conformidad con el artículo 233 del C. G. del P., se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el*

número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

1

¹ Se suscribe con firma escaneada debido a que, en la plataforma de la Rama Judicial, si bien se actualizó la firma electrónica, ello fue errado. Según se pudo constatar, allí se indica que actúo como Juez de Rionegro (Santander) y no de Rionegro (Antioquia), situación que se ha solicitado corregir.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144952b0420e81b79bde9aa6b124ad0434141692c7ef047175f7a29ce2457f2a**

Documento generado en 02/09/2022 02:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dos de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00084 00
Asunto	Requiere a O.R.I.P.

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante (archivo 008), se requiere a la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, para que dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en auto del 02 de mayo de 2022, a saber;

(...)

“Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho que posea el demandado sobre el bien inmueble determinado con folio de matrícula inmobiliaria 020-2570 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, oficina a la que se requiere para que proceda a inscribir el embargo y a realizar, a costa del interesado, la actuación prevista en el artículo 593, numeral 1, del C.G.P., remitiéndola al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

“A efectos de proceder con el registro del embargo, se hace constar que las medidas se decretan dentro de proceso EJECUTIVO SINGULAR del radicado de la referencia, donde es demandante el señor CÉSAR ALEJANDRO VELÁSQUEZ FLORAISON (C.C. 98.555.068) y demandado el señor ROBERTO DE JESÚS ALZATE MONSALVE (C.C. 761.874).

“Comuníquense inmediatamente las medidas cautelares decretadas a la entidad, autoridad o particular destinatario de las mismas, con copia a la parte demandante para su control y seguimiento, en los términos de los artículos 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020; 111, inciso 2, del C.G.P.; y 588 del C.G.P.

“Se requiere al interesado para que esté atento al pago de los derechos de registro y a los requerimientos que sobre el particular realicen las oficinas respectivas, puesto que el juzgado no realizará ningún requerimiento adicional, y aquellos simplemente se agregarán al

expediente, sin ningún pronunciamiento. También se le requiere para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 8, y 125 del C.G.P., verifique que la comunicación sea dirigida al correo electrónico correcto de la entidad o persona destinataria de la orden judicial, solicitando con prontitud la corrección correspondiente, de ser el caso” (...).

Es de anotar que la medida fue comunicada vía correo electrónico el 09 de mayo de 2022, tal como consta en archivo 007.

Se advierte que este Despacho en razón de la pandemia y de la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, no está comunicando sus decisiones a través de oficios sino a través de correo electrónico enviado desde la cuenta institucional del juzgado y en el que se adjunta copia de la providencia judicial respectiva, con copia al interesado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111, inciso 2, y 588 del C.G.P., y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012.

Se recuerda que el artículo 111, inciso 2, del C.G.P., dispone que, a más del empleo de Oficios y Despachos, “el juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición”; que el artículo 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, prevé que las comunicaciones para el cumplimiento de las órdenes judiciales deben remitirse mediante mensaje de datos y se presumen auténticas y no pueden desconocerse “siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial” ; que el artículo 588 del C.G.P., claramente establece que el decreto de medidas cautelares puede y debe ser comunicado por el Juez “por el medio más expedito”; y que el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012 lo que dispone que sea objeto de inscripción en el registro en realidad son las providencias judiciales, y no específicamente actos secretariales como oficios o algún tipo de comunicación.

En consecuencia, el juez no sólo tiene que valerse de oficios para comunicarse con las autoridades o particulares, sino que también puede utilizar cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, como el correo electrónico remitido desde la cuenta oficial del juzgado, lo que resulta más acorde con la economía procesal, con la situación de Pandemia actual y con lo dispuesto en las reglas en cita.

Comuníquese lo anterior a la oficina mencionada mediante correo electrónico dirigido a su cuenta de correo oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, que dispone que las comunicaciones para el cumplimiento de las órdenes judiciales deben remitirse mediante mensaje de datos y se presumen auténticas y no pueden desconocerse “siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”; y en el artículo 111, inciso 2, del C.G.P., que establece que, a más del empleo de Oficios y Despachos, “el juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición”. La comunicación deberá hacerse adjuntando copia de la presente providencia. Lo anterior con copia a la parte demandante para el control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar. En relación a esto último la parte demandada deberá estar atenta a los que pagos que haya que hacerse; el despacho no hará ningún requerimiento sobre el particular.

Se advierte a la entidad requerida que, de no acatar, sin justa causa, la orden emitida por el Despacho, podrá hacerla acreedora de la sanción contemplada en artículo 44-3 del Código General del Proceso.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad99e2faee42bcfa554d50f0af4a02c2a0fccce7d4fea68776f0de1ea8d8008**

Documento generado en 02/09/2022 02:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

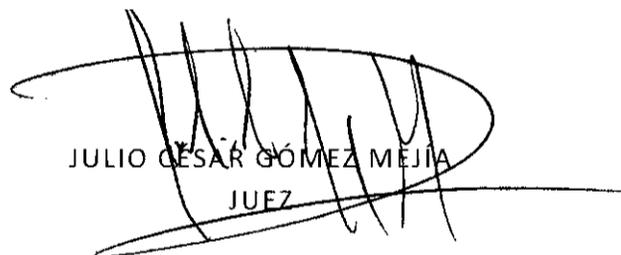
Rionegro, Antioquia, primero de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00210 00
Asunto	No accede a designar nuevo apoderado de oficio

No se accede a designar nuevo apoderado de oficio, tal como lo solicita la apoderada de oficio designada en el presente asunto (archivo 006), por cuanto no acreditó estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, tal como lo dispone el artículo 48-7 del Código General del Proceso. Su sola relación no es suficiente para ello.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

1

¹ Se suscribe con firma escaneada debido a que, en la plataforma de la Rama Judicial, si bien se actualizó la firma electrónica, ello fue errado. Según se pudo constatar, allí se indica que actúo como Juez de Rionegro (Santander) y no de Rionegro (Antioquia), situación que se ha solicitado corregir.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7604092178ebf638824a36ce34d0570cdf63d003e577e17883561935791c52ca**

Documento generado en 02/09/2022 02:18:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, primero de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00238 00
Asunto	Concede amparo de pobreza y designa apoderado de oficio

Se accede a lo solicitado por la señora ADRIANA ZULUAGA ÁLVAREZ. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 y ss del Código General del Proceso, se concede el amparo de pobreza requerido.

Por lo anterior, se designa como apoderada de oficio a la abogada, GLORIA PIMIENTA PÉREZ, quien se localiza en el teléfono 444 22 56 y correo electrónico gppjudicial@creditex.com.co

Para el efecto, se recuerda al designado apoderado que el artículo 154, incisos 1 y 2, del C. G. del P., dispone lo siguiente:

“En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

*“El cargo de apoderado **será de forzoso desempeño** y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, **dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación**; si no lo hiciere, **incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)**” (Subrayado y negrilla no originales).*

Comuníquese la designación mediante mensaje dirigido al correo electrónico del abogado designado, con copia a la amparada por pobre, adjuntándole copia de la presente providencia y vínculo electrónico de acceso al presente expediente.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

1

¹ Se suscribe con firma escaneada debido a que, en la plataforma de la Rama Judicial, si bien se actualizó la firma electrónica, ello fue errado. Según se pudo constatar, allí se indica que actúo como Juez de Rionegro (Santander) y no de Rionegro (Antioquia), situación que se ha solicitado corregir.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d7b2b10af6f1a3441ac81300644ccbc6e055b090f2a7680d477ae807e1da22**

Documento generado en 02/09/2022 02:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, dos de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00241 00
Asunto	Libra mandamiento de pago

La presente demanda con título ejecutivo se encuentra ajustada a las formalidades procesales contenidas en los cánones 82, 422 y ss. del Código General del Proceso, y el Juzgado, reconociendo validez a los títulos de ejecución aducidos,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento **EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA** en favor del **BANCO CAJA SOCIAL (NIT 860.007.335.4)** y en contra de la sociedad **MALLA CONSTRUCCIONES S. A. S. (NIT: 900932343-5)**, representada legalmente por la señora **GLORIA CECILIA ÁLZATE GIRALDO (C.C. 39450896)**, o por quien haga sus veces, y en contra de la misma señora **GLORIA CECILIA ÁLZATE GIRALDO (C.C. 39450896)**, que también se obligó en nombre propio, por las siguientes sumas de dinero:

a.) NOVECIENTOS SENTENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS M. L. (\$972'222.000,00) por concepto capital insoluto incorporado en el pagaré No 31006538918 (visible a folio 353-359 del archivo 001 del expediente digital); más los intereses de mora sobre el capital desde el **30 de agosto de 2022** a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

b.) SETENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M. L. (\$78.352.965,00) por concepto capital insoluto incorporado en el pagaré No 21003380632 (visible a folio 360-363 del archivo 001 del expediente digital); más los intereses de mora sobre el capital desde el **30 de agosto de 2022** a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Requerir para que por Secretaría se comparta a la demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha ejecutante para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

TERCERO. Ordenar que se notifique personalmente el presente auto a la demandada, con la advertencia de que cuenta con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) para proponer las excepciones de mérito que a bien tenga. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida a este juzgado, al presente trámite y al mismo correo indicado en líneas precedentes, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

CUARTO. La demandante deberá gestionar la notificación personal electrónica de las demandadas en el correo electrónico administracion@malla.net.co (que se observa en la demanda, aportado por el demandante). Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la imagen del correo electrónico remitido a la demandada a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite a fin de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente el nombre de la o las personas o empresa a notificar; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega del correo, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado

de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y deberá constar que se adjuntaron- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse constancia de entrega del correo a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual o automáticamente, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

QUINTO. Reconocer personería en los términos del mandato conferido al Dr. JOHN JAIRO OSPINA VARGAS para representar a la ejecutante.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a5840c7c6d2390f86b7252f325ada995cf95c9c9fd8eade7eb8d151ce35784**

Documento generado en 02/09/2022 02:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>